

Medellín, Octubre 12 de 2021

Señor

JUEZ DIEZ Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

E. S. D.

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO POLANCO
DEMANDADO:	DISTRACOM S.A.
RADICADO:	05001310301620210021000
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS

Santiago Escalante Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.341 del C.S. de la J, actuando para los efectos como apoderado general de la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT. No. 811.009.788 – 8, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntó con la contestación, me permito, en los términos de los artículos 100 y 101 del Código General del proceso, presentar ante su Despacho el escrito contentivo de las excepciones previas que se utilizarán como mecanismo de defensa en contra de la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa interpuesta, por medio de apoderado judicial, por el señor JOSE IGNACIO POLANCO, en los siguientes términos:

1

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso establece, de manera expresa, cuáles son los requisitos que se deben agotar para presentar una demanda en forma. Al respecto, establece esta importante regla procesal, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.



www.distracom.com.co

Oficina Cereté
Cll. 7 # 24-20 Barrio Leticia
Cereté - Córdoba
Teléfono fijo: (57) 4 774 77 77
Fax: (57) 4 774 80 00
NIT: 811009788-8

Oficina Medellín
Cll. 51 # 64b-57
EDS Distracom Av. Colombia
Medellín-Antioquia
Teléfono fijo: (57) 4 260 16 69
Fax: Ext. 108

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

1.1.NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

2

En tal sentido, se hace necesario destacar que, de acuerdo a la normativa procesal y sustancial, específicamente a lo consagrado en los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso, en materia civil la conciliación **es un requisito de procedibilidad** en aquellos eventos conciliables que se tramiten como procesos declarativos. Sobre el particular establece el artículo 621 citado, que:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

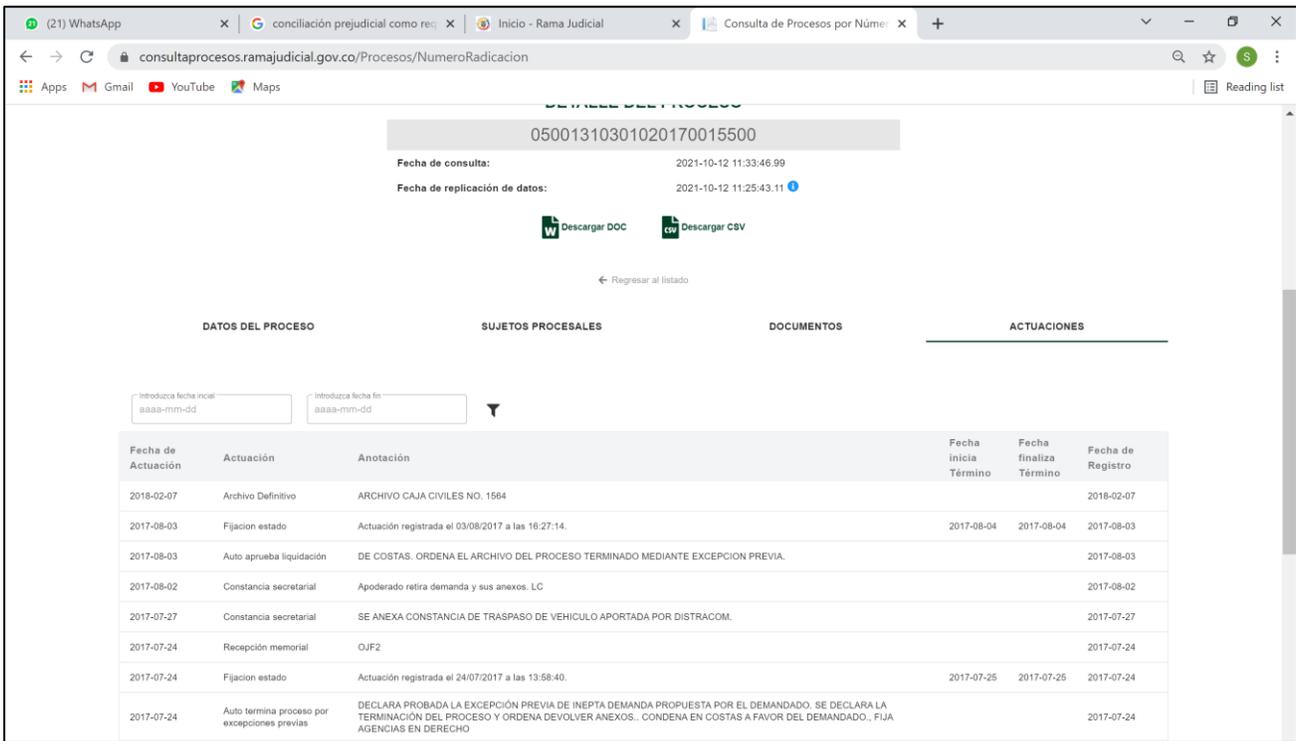
"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado del demandante quiere hacerle ver al Despacho como agotado este requisito mediante una audiencia de conciliación que se adelantó en la Personería de Medellín **en el año 2016**, audiencia que le sirvió como

agotamiento de requisito de procedibilidad para la demanda que en el año **2017** adelantó por los mismos hechos y circunstancias.

Esta demanda se cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se identificó con el radicado No. 05001310301020170015500 y su resultado fue favorable a la sociedad DISTRACOM S.A. al haberse declarado probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber efectuado el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Adjunto auto para que obre como prueba.



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-02-07	Archivo Definitivo	ARCHIVO CAJA CIVILES NO. 1564			2018-02-07
2017-08-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/08/2017 a las 16:27:14.	2017-08-04	2017-08-04	2017-08-03
2017-08-03	Auto aprueba liquidación	DE COSTAS. ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO TERMINADO MEDIANTE EXCEPCION PREVIA.			2017-08-03
2017-08-02	Constancia secretarial	Apoderado retira demanda y sus anexos. LC			2017-08-02
2017-07-27	Constancia secretarial	SE ANEXA CONSTANCIA DE TRASPASO DE VEHICULO APORTADA POR DISTRACOM.			2017-07-27
2017-07-24	Recepción memorial	OJF2			2017-07-24
2017-07-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/07/2017 a las 13:58:40.	2017-07-25	2017-07-25	2017-07-24
2017-07-24	Auto termina proceso por excepciones previas	DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR EL DEMANDADO. SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO Y ORDENA DEVOLVER ANEXOS...CONDENA EN COSTAS A FAVOR DEL DEMANDADO... FIJA AGENCIAS EN DERECHO			2017-07-24

Así las cosas, no puede ahora el demandante pretender que esa acta de conciliación le sirva como agotamiento de requisito de procedibilidad, mucho más que las condiciones de titularidad del vehículo cambiaron en el año 2017 en la medida de que, como se dijo, el vehículo fue traspasado a persona indeterminada. Ello, valga aclarar, por la negativa del Sr. Polanco de suscribir el traspaso a su nombre, aduciendo que sería mucho más costoso para él asumir las obligaciones derivadas del depósito en patios del vehículo.

En este sentido, debe el Despacho, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del proceso, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 621 ibidem, proceder a declarar probada la excepción de inepta demanda por no haberse agotado uno de los presupuestos de la acción consistente en la realización de una audiencia

de conciliación prejudicial que le sirviera como base de agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

La anterior decisión no haría otra cosa que hacer efectiva la tutela jurisdiccional y dar cumplimiento a los principios generales del derecho procesal y a los presupuestos procesales de la acción, uno de los cuales es, precisamente, la presentación de la demanda en forma.

En sentencia del año 2003, la Corte Suprema de Justicia señaló, respecto el presupuesto procesal denominado “Demanda en Forma”, lo siguiente:

*“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, **el más importante quizás**, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal, una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales, involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción”¹*

Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001:

“(…)

*Los artículos acusados establecen la audiencia de conciliación como un procedimiento que debe agotarse antes de acudir a las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia. La prejudicialidad de dicho mecanismo consiste en que la demanda presentada ante los jueces competentes es **rechazada de plano, si con anterioridad no se ha celebrado la audiencia de conciliación que hace posible, mas no obligatoria, la solución anticipada del conflicto.***

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto -eventual, no necesario- la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr José Fernando Ramírez Gómez, Bogotá. Julio 16 de 2003

sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador.

En el caso de la figura que se estudia, el legislador ha previsto que para alcanzar los fines mencionados los particulares soliciten la celebración de una audiencia de conciliación, acudan a ella, negocien con la mediación de un tercero, y, en caso de lograrse un acuerdo, se comprometan a cumplir con lo pactado. El requisito se entiende cumplido aún si el intento por llegar a un acuerdo fracasa. De allí que ha de entenderse que el requisito contenido en los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, no se refiere en manera alguna al acuerdo como tal, sino al procedimiento para llegar a éste.

1.2. INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020 EN LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

Como ya debe ser sabido por todos, la aparición de la Pandemia Mundial consecuencia del Coronavirus, implicó que se dispusieran nuevas reglas en materia procedimental para garantizar la efectiva tutela de la administración de justicia.

Fue así como, mediante la expedición del Decreto Ley Extraordinario No. 806 de 2020, se implementaron medidas de emergencia para que fueran adoptadas por la Rama Judicial y se garantizar a los usuarios el acceso al servicio público de la administración de justicia.

Así por ejemplo, una de las disposiciones que se introdujo en el citado decreto extraordinario está relacionado con la forma de notificación personal, la cual ya es posible realizar mediante la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos con los que se disponen actualmente. En efecto, el artículo 8 del decreto en citas, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

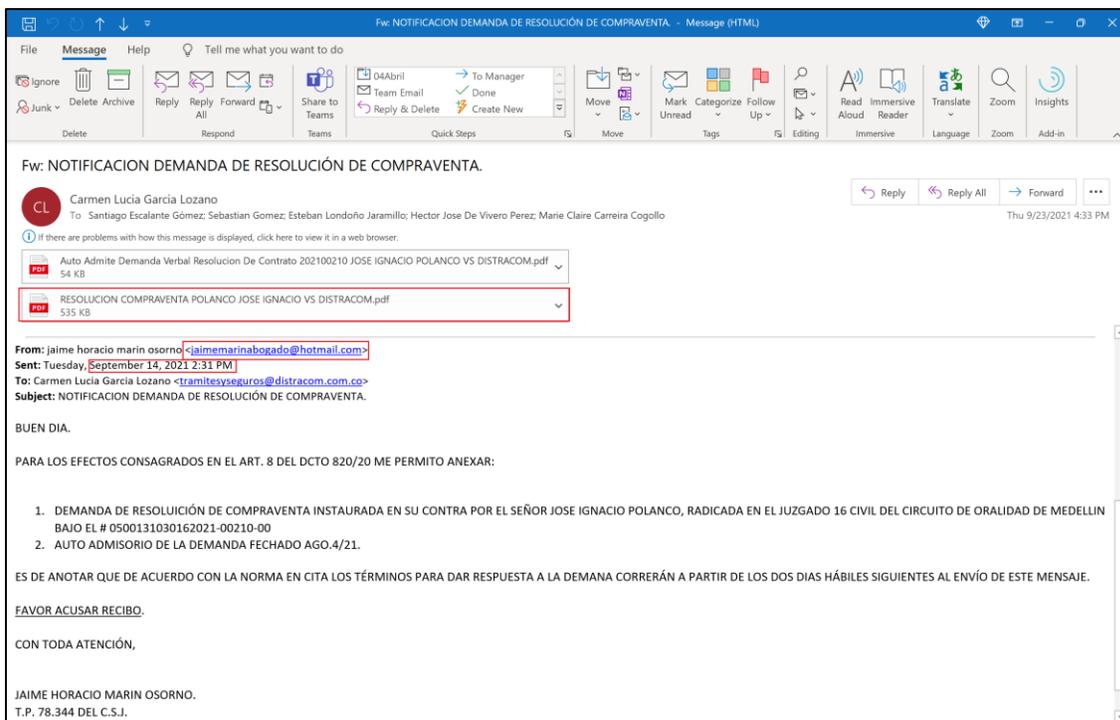
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, observando el correo electrónico enviado por la parte demandante desde la dirección electrónica jaimemarinabogado@hotmail.com el pasado 14 de septiembre, se evidencia que en los archivos adjuntos no obran los anexos, situación que a todas luces contraría lo dispuesto en el artículos 8 del citado decreto, y de paso vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción en la medida de que no es posible conocer las pruebas documentales y demás anexos que dice el apoderado del demandante haber aportado con la demanda.



Adjunto archivo que fue remitido por el apoderado judicial del demandante al momento de la notificación de la demanda, para que el despacho pueda corroborar que solo se hizo entrega del texto de la demanda, omitiendo la exigencia establecida en el artículo 8 citado líneas arriba.

Así las cosas, del solo análisis del texto contenido en el libelo demandatario presentado por el apoderado del Sr. Polanco, es evidente que la demanda no satisface, en un 100%, los requisitos que por ley debe cumplir un documento de esta naturaleza y, en consecuencia, solicito muy amablemente al Despacho se sirva decretar la excepción previa y como consecuencia de ello declare terminada la actuación y ordene devolver la demanda al demandante.

En el evento de que no se acoja ninguna de las dos excepciones aquí propuestas, solicito se decrete la nulidad de lo actuado en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte si no se practica en debida forma la notificación personal. Insisto, el demandante debió haber compartido los anexos que acompañaban la demanda pues de esta manera es la única forma de garantizar que la otra parte pueda ejercer en plenitud el derecho de contradicción y de defensa que son pilares fundamentales del Debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico.

II. PRUEBAS

7

- 2.1. Auto de fecha 24 de julio de 2017, en el que se decreta probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en el proceso radicado 05001310301020170015500.
- 2.2. Constancia de No conciliación expedida por la Personería de Medellín en el año 2016.
- 2.3. Correo electrónico enviado por la parte del apoderado judicial del demandante en donde se evidencian los archivos adjuntos.
- 2.4. Documento en PDF contentivo de la demanda enviado por la parte demandante en su mensaje electrónico de notificación personal.

Atentamente,



SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ.
T.P. 188.341 Del C.S. de la J.

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete	
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO POLANCO
DEMANDADO	DISTRACOM S.A
RADICACION	05001-31-03-010-2017-00155-00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA
AUTO	INTERLOCUTORIO
RECURSOS	APELACION ART 321 CGP

Procede el juzgado a decidir sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el demandado.

ANTECEDENTES

El señor JOSE IGNACIO POLANCO interpuso demanda de resolución de contrato contra DISTRACOM S.A. a fin de que se declare terminado el contrato de compraventa y se condene al accionado a pagar perjuicios y costas del proceso.

Una vez notificada la demanda DISTRACOM S.A. se opone proponiendo excepciones de mérito y la previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES sustentada esta última en síntesis en que que la demanda adolece del juramento estimatorio. No solicita pruebas.

De la excepción se dio traslado a la parte actora quien guardó silencio.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la excepción previa es uno de los mecanismos de defensa que puede adoptar el demandado en el término del traslado del auto admisorio, cuya finalidad no es otra que impedir que la actuación se surta con vicios de procedimiento que más tarde pueden repercutir en la validez de lo actuado. Las causales son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Y sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas el art 101 ibidem nos indica:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante ----- subrayas del despacho.

Por su parte el art. 206 del C G del P. estipula que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Volviendo al caso analizado, está claro que el accionante al pretender el reconocimiento de una indemnización, no la estimó razonadamente en la demanda y ni discriminó cada uno de sus conceptos tal como lo exige la norma: es decir faltó el juramento estimatorio conforme al art. 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, hacer una exposición razonada y discriminada donde se individualizara de manera cimentada cada uno de los fundamentos que dieran lugar a pedir una determinada suma de dinero.

Ahora bien, deteniéndonos en la figura como tal, si se mira la normatividad transcrita, se concluye que en verdad el accionante no hizo ningún esfuerzo para estimar la cuantía de los perjuicios que la parte dice haber sufrido, ni mucho menos lo hizo en el término de traslado de las excepciones pues el mismo guardó silencio, y como lo ordena la norma si la falencia no es subsanada oportunamente

la consecuencia es declarar al demandante. Así se hará

En conclusión: la demanda por falta del juramento declarar probada la excepción condena en costas.

Por lo expuesto, el JU
 MEDELLÍN.

RESUELVE

1. DECLARAR PROBADA la demanda del demandado en el caso interpuesta por JO

2.- Consecuentemente declarar probada la demanda del demandante la d

3.- CONDENAR al demandante a pagar al demandado. P
 365 y 366 del C
 de 1 smmv c
 Superior de la

NOTIFÍQUESE

Pr

ibidem nos

la consecuencia es declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante. Así se hará.

demanda
n que se
pretenda

En conclusión: la demanda es inepta por la falta de requisitos formales, en este caso por falta del juramento estimatorio, por lo cual se procederá entonces a declarar probada la excepción, con la consiguiente devolución de la demanda y la condena en costas.

termino de
si fuere

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

ctica de
tinuar el
a sido
manda

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado en la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO interpuesta por JOSE IGNACIO POLANCO contra DISTRACOM S.A.

da el
tos o
da o
Dicho
por la

2.- Consecuentemente, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

er el
n la
es
012,
de
una

3.- CONDENAR a la parte demandante al pago de costas a favor del demandando. Por secretaría, liquídese en los términos consagrados en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	110 Medellín, 25 Julio / 17
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	



Personería
en Medellín
Oficina de Atención al Ciudadano
NIT 900654711-1

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

CÓDIGO: FSSA010
VERSIÓN: 10
VIGENTE DESDE:

DÍA	MES	AÑO
23	07	2012

PÁGINA: 1 de 3

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN
CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION
NEGOCIO Nro. 858703170-2016
12 DE JULIO DE 2016**

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA PERSONERIA DE MEDELLIN,

(Este centro de Conciliación fue creado de conformidad con el artículo 66 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 10 de la ley 640 de 2001 y autorizado por Resolución 550 del 3 de abril de 2003 del Ministerio de Justicia)

HACE CONSTAR

Mediante petición del día 15 de mayo de 2016, presentada por el señor JOSÉ IGNACIO POLANCO por intermedio de su apoderado doctor JAIME HORACIO MARIN OSORNO, para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho con DISTRACOM S.A., (representante legal o quien haga sus veces), con el fin de obtener la Resolución de la Compraventa suscrita en la ciudad de Medellín, el día 7 de abril de 2010, sobre el vehículo tipo Tractocamión, modelo 1995, de placas QEB 681, como también la respectiva indemnización de perjuicios.

Una vez estudiada la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho, así como la documentación aportada, se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación el día de hoy martes 12 de julio de 2016 a las 8:30 a.m.

La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día y hora programada, en ella se hicieron presentes las siguientes personas, quienes se identificaron con sus respectivos documentos.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD EN QUE ACTUA
JOSÉ IGNACIO POLANCO C.C. 12'107451	Solicitante
DR. JAIME HORACIO MARIN OSORNO C.C. 70'800465 T.P. 78344 del C.S.J.	Apoderado del solicitante

MMGARCIA

Numero: 858703170



**CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

CÓDIGO: FSSA010
VERSIÓN: 10
VIGENTE DESDE:
DÍA MES AÑO
23 07 2012
PÁGINA: 2 de 3

DRA. CAROLINA ESCOBAR C.C. 43187403 T.P. 159453 del C.S.J.	SANCHEZ Apoderada general de DISTRACOM S.A.
--	---

A continuación se le reconoce personería para actuar al doctor JAIME HORACIO MARIN OSORNO, C.C. 70'600465, T.P. 78344 del C.S.J., en los términos del poder conferido ante la Notaría Primera del círculo de Barranquilla, el día 26 de febrero de 2016, con amplias facultades para conciliar entre otras.

Seguidamente la suscrita conciliadora ilustró a las partes sobre el motivo de la diligencia, alcances y beneficios, concedió la palabra a cada uno, quienes expusieron sus razones sin lograr ningún acuerdo conciliatorio.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, se relacionan las pruebas aportadas por las partes, las cuales se devuelven con la presente constancia.

Por el solicitante:

- Copia contrato de compraventa.
- Constancia inmovilización del vehículo
- Copia estudio técnico e informe del investigador de campo de la Fiscalía.
- Acta de entrega provisional del vehículo.
- Factura de compra del motor.
- Constancia del taller que efectuó la adaptación del motor.

Esta Constancia se expide conforme al numeral 1 del artículo 2 de la ley 640 de 2001.


MARÍA MERCEDES GARCÍA VALENCIA
Abogada Conciliadora
Registro N° 31510037
Min de Justicia y del Derecho.

DÍA	MES	AÑO
23	07	2012

A cada uno de los intervinientes se le expide la presente constancia, como prueba firman sus RECIBOS el 12 de julio de 2016 a las 19:30 a.m.



JOSÉ IGNACIO POLANCO
C.C. 12'107451
Solicitante



DR. JAIME HORACIO MARIN OSORNO
C.C. 70'800465
T.P. 78344 del C.S.J.
Apoderado del solicitante



DRA. CAROLINA SANCHEZ ESCOBAR
C.C. 43'187403
T.P. 159453 del C.S.J.
Apoderada general de DISTRACOM S.A.

File **Message** Help Tell me what you want to do

Ignore Delete Archive Reply Reply All Forward Share to Teams

04Abril To Manager Done Create New

Team Email

Reply & Delete

Move

Mark Unread Categorize Follow Up

Tags

Editing

Read Aloud Immersive Reader

Immersive

Translate Language

Zoom

Insights

Add-in

Fw: NOTIFICACION DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA.

Carmen Lucia Garcia Lozano

To Santiago Escalante Gómez; Sebastian Gomez; Esteban Londoño Jaramillo; Hector Jose De Vivero Perez; Marie Claire Carreira Cogollo

Reply Reply All Forward

Thu 9/23/2021 4:33 PM

If there are problems with how this message is displayed, click here to view it in a web browser.

Auto Admite Demanda Verbal Resolucion De Contrato 202100210 JOSE IGNACIO POLANCO VS DISTRACOM.pdf 54 KB

RESOLUCION COMPRAVENTA POLANCO JOSE IGNACIO VS DISTRACOM.pdf 535 KB

From: jaime horacio marin osorno <jaimemarinabogado@hotmail.com>**Sent:** Tuesday, September 14, 2021 2:31 PM**To:** Carmen Lucia Garcia Lozano <tramitesysegueros@distracom.com.co>**Subject:** NOTIFICACION DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA.

BUEN DIA.

PARA LOS EFECTOS CONSAGRADOS EN EL ART. 8 DEL DCTO 820/20 ME PERMITO ANEXAR:

1. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA INSTAURADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR JOSE IGNACIO POLANCO, RADICADA EN EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN BAJO EL # 0500131030162021-00210-00
2. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO AGO.4/21.

ES DE ANOTAR QUE DE ACUERDO CON LA NORMA EN CITA LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANA CORRERÁN A PARTIR DE LOS DOS DIAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE MENSAJE.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

CON TODA ATENCIÓN,

JAIME HORACIO MARIN OSORNO.

T.P. 78.344 DEL C.S.J.

JAIME H. MARIN OSORNO A

B O G A D O U. D E A.

Cel: 3122573355. Email: jaimemarinabogado@hotmail.com

Medellín.

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ®
CIUDAD.

**REF. DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO POLANCO.

DEMANDADO: DISTRACOM S.A.

JAIME HORACIO MARIN OSORNO, abogado en ejercicio, actuando conforme al poder que para ello me ha sido otorgado por el señor JOSE IGNACIO POLANCO, quien es mayor de edad y vecino de esta localidad, por medio del presente me permito acudir ante su Honorable Despacho con el fin de presentar demanda en contra del señor MARCO ANTONIO LONDOÑO, o quien haga sus veces, en su condición de Gerente y Representante Legal de la empresa DISTRACOM S.A. antes DISTRACOM Y CIA LTDA, con el propósito de obtener la RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA del vehículo de placas QEB 681, tractocamión, marca Freightliner, modelo 1995, color blanco, de servicio público, así como la respectiva INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, de conformidad con los argumentos que paso a exponer a continuación:

H E C H O S :

PRIMERO: Mediante contrato de compraventa celebrado el pasado abr.8/10, mi cliente adquirió de la empresa demandada el vehículo de placas QEB 681, clase Tractocamión, modelo 1995, color blanco, marca Freightliner, de servicio público, por la suma de \$ **90.000.000.00.**, pagaderos de estricto contado a la firma del documento de compraventa. El vehículo fue entregado en la fecha acordada en el documento.

SEGUNDO: De acuerdo con los términos del contrato, en su cláusula QUINTA, el vendedor se comprometió a elaborar por su cuenta el respectivo traspaso del automotor a nombre de mi cliente; hecho que no ha cumplido a la fecha, debido a las serias dificultades que presenta el automotor tanto en sus partes de identificación como en su documentación, tal como se explica a continuación:

- a. el vehículo fue inmovilizado por las autoridades policivas y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación en 01/03/2011. La razón de ello, fue por tener *“motor regrabado sin autorización legal, fraudulenta, ilegal, sin permiso, sin autorización. Para lo cual fue trasladada la carpeta del vehículo en mención y trasladada o radicada a un tránsito de baja categoría y de mala reputación en cuanto a la matricula y radicación de vehículos como el Tránsito de Sampues – Sucre...”* Así se lee en el respectivo informe de las autoridades policivas.
- b. Además, según el informe del investigador de la Fiscalía, *“porque se radicó en el tránsito de Sampués - Sucre de manera irregular”*, puesto que según el RUNT el vehículo se encuentra radicado en el Tránsito de Montería y jamás se ha autorizado ningún cambio de radicación o traslado de cuenta, como tampoco autorización para cambio de motor. Además, de que el motor del carro no era el original y que no tenía los permisos correspondientes.
- c. Si bien el rodante fue entregado por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, de manera provisional en oct.24/11, nuevamente fue inmovilizado en Cartagena (Bol.) el pasado ene.21/15, donde en este momento permanece a disposición de esa entidad, por motivo de la investigación NUC 130016001129201500425 por el punible de Falsedad Marcaria.
- d. También es particularmente interesante mencionar que ante el RUNT el automotor en mención figura como de SERVICIO PARTICULAR, mientras que al momento de la compraventa se garantizó que éste era de SERVICIO PÚBLICO. Para todo el gremio transportador es bien conocido que el valor entre uno y otro es abismal.

A todo lo anterior, se suma lo siguiente:

1. En ninguna empresa al vehículo lo contrataban para transportar mercancía, ya que si bien portaba placas de servicio público, al consultar en la plataforma del RUNT aparecía como de servicio particular.
2. Mi cliente fue incontables veces al Tránsito de Sampues (Sucre) para verificar qué sucedía con el traspaso y la única razón que le daban era que el sistema rechazaba el trámite.
3. Se dirigió a Distracom también en muchas oportunidades, donde le dieron el teléfono de una persona (abogada de Montería) que era la encargada de los trámites, quien tampoco le solucionó nada, a pesar de haberse comprometido a ello. A lo último ni siquiera le contestaba al celular.
4. Cuando el vehículo estuvo a disposición de la Fiscalía de Aguachica (César) viajó varias veces allí y, después de más de 9 meses, le dan copia de los resultados de la investigación y la conclusión del investigador es que la copia de la carpeta del vehículo fue hurtada del tránsito de Montería y luego radicada en el de Sampués, en donde se debían realizar los trámites de regrabación de motor, traspaso y cambio de servicio de particular a público. Pero todo fueron trámites irregulares; al parecer, se hicieron con el fin de evadir el pago de unas altas sumas de dinero que por concepto de impuestos se debían en el Tránsito de Montería como vehículo de servicio particular.
5. Nuevamente, y para esa época, mi cliente contacta al vendedor y le comenta los resultados de la investigación de la Fiscalía, obteniendo como respuesta que el abogado se encargaría de legalizar la situación.
6. A poco tiempo viaja de nuevo a Aguachica, le explica la situación al Fiscal y éste accede a entregarle el vehículo de manera provisional, pero con el compromiso de legalizar todas las irregularidades del automotor (oct.24/11).
7. Continuó insistiendo ante el vendedor para que cumplieran con el compromiso pactado y siempre obtenía la misma respuesta: "el abogado y el tramitador están en eso".
8. El día nov.26/14 mi cliente junto con su hijo José Ignacio Polanco Amaya fueron a Cereté (Cord.), a las oficinas de la empresa Demandada para hacerles saber que en vista de que hasta ese día aún no le habían hecho el traspaso del vehículo, se hiciera más bien a nombre de éste último; dijeron no tener inconveniente y por esta razón suscribieron un nuevo documento de compraventa a nombre de Polanco Amaya, figurando como vendedor el sr. Héctor José de Vivero Pérez en representación de Distracom S.A. y aunque el final del documento se colocó como fecha de celebración del acuerdo el día abr.6/10, el OTRO SÍ que hace parte integral del mismo tiene como fecha nov.26/14, siendo además claro al indicar que "a la fecha no se ha realizado traspaso del vehículo", aceptando así la contraparte que no sólo se ha renovado el acuerdo, sino, de paso, que aún transcurridos MAS DE CUATRO AÑOS desde la celebración de aquél primer acuerdo, no había cumplido con su parte de realizar dicho trámite ante las dependencias del tránsito.

9. Nuevamente llevan esa documentación y la radican en el tránsito de Sampedra (Sucre), quedando a la espera de que ya en esta ocasión sí se finiquitaran las diligencias tanto de traspaso, cambio de motor y cambio de servicio de particular a público.
10. No obstante, transcurrió el tiempo y no se obtenía respuesta de ninguna índole, a pesar de las insistencias.
11. A todas éstas y sin poder trabajar el automotor, decidió arrendarlo al sr. José Ignacio Bohórquez Castillo, por intermedio de su hijo, celebrando un “contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte” el día feb.20/14, por la suma de \$ 4.500.000 mensuales; éste le aseguró que iba a transportar una carga propia y que no tenía trascendencia el problema que tenía el carro en el RUNT.
12. No pasó mucho tiempo (enero de 2015) para que el señor Bohórquez lo llamara para informarle que el tractocamión había sido detenido por la Sijín de Cartagena y dejado a disposición de la Fiscalía 15 Seccional de esa ciudad, sin suministrarle mayores detalles, aunque creyó que era por el mismo problema de antes.
13. Por esa razón viajó a esa ciudad y se entrevistó con la Fiscal del caso, a quien le comenta todo el historial que ha tenido y le entrega la documentación que tiene. Situación que pone en conocimiento de la empresa ahora demandada.
14. Algún tiempo después, de aquella Fiscalía le informan que el vehículo fue incautado con placas diferentes, pero que en todo caso al único que le podía ser entregado era a Distracom por ser quien figuraba como propietaria; razón que les trasladó al hablar con el sr. De Vivero, el que a su vez lo remite con el sr. Francisco Gil, representante de la empresa en Cartagena, a quien se dirige y, una vez enterado de la situación, se compromete a brindar una solución pronta; incluso, el sr. Polanco le sugiere a éste que no solo reclame el carro, sino que lo deje guardado en una estación de servicio de dicha empresa en esa ciudad, hasta tanto quede completamente solucionado el tema pendiente desde años atrás ante las dependencias del tránsito. También, le propuso que si querían más bien se quedaran nuevamente con el vehículo y que sólo le devolvieran el dinero que él les había pagado. Razón que, dijo, se la trasladaría al sr. Gerente de la empresa y le avisaría.
15. Este es el momento en que el demandante sigue esperando la respuesta, puesto que ni el sr. Gil, ni el sr. Viveros le volvieron a responder las llamadas; más aún, el abogado que mi cliente había contratado para que le asesorara en todos esos trámites (Dr. Félix María Tapias) le dio idéntica razón.

Todo este recuento para dejar en evidencia que: **1.** Mi cliente todo el tiempo estuvo insistiendo ante la parte accionada para que cumpliera con su parte del acuerdo, esto es, legalizar el vehículo objeto de la

negociación; y, **2.** El demandado incumplió de manera sistemática, reiterada y sin justificación alguna con ese compromiso, siendo evidente su negligencia y desinterés por llevar a feliz término con los trámites a que se obligó.

- e. No siendo suficiente lo anterior, el hoy demandado conociendo la serie de irregularidades antes descritas totalmente atribuibles a él, y para redundar en el colmo de la irresponsabilidad y la ilegalidad en todo este actuar, que incluso rebasa los límites del Código Penal (Fraude Procesal) el día jul.18 de 2017 procedió a hacer TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA, faltando así a la verdad y a la realidad, al decir por intermedio del sr. Héctor José de Vivero Pérez en memorial que suscribe ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sampedano (Sucre) con fecha de may.23/17 que “proceda con traspaso a persona indeterminada...**debido al desconocimiento del paradero de la persona a la que le fue vendido el vehículo** en referencia en el mes de abril de 2010”.

Queda absolutamente claro que mi cliente fue asaltado en su buena fé, ya que confió ciega y tranquilamente que al adquirir un bien a una empresa aparentemente seria y responsable, estaba adquiriendo algo completamente legal, pero resultó exactamente al contrario y puso así en gran riesgo su patrimonio económico, haciendo que, de paso, se lucrara de manera indebida la parte ahora demandada.

TERCERO: De la misma forma, según la cláusula SEPTIMA del contrato en mención, también se responsabilizó la parte accionada de la “*buena procedencia del automotor*”, lo cual, por supuesto, también tiene que ver con la documentación que lo ampara. Hecho éste que resultó completamente falso, pues como bien se acaba de reseñar, el informe del investigador de la Fiscalía no deja lugar a duda alguna respecto de la ilegalidad del automotor y la falsedad de su documentación, pues tiene un oscuro historial de trámites irregulares no solo con su ingreso al país, sino también con los distintos trámites que se han realizado en las dependencias del tránsito.

CUARTO: En la cláusula UNDECIMA se acordó una pena por incumplimiento de **DIEZ MILLONES DE PESOS**. No obstante, dada la magnitud de los perjuicios sufridos por mi cliente y debido a que el

cobro de ésta es opcional frente a los daños inferidos, mi cliente ha decidido hacer caso a la estipulación del art. 1600 del C. Civil y en su lugar demandará una indemnización por daños y perjuicios que considera ostensiblemente alta frente a la que se pactó inicialmente, siendo que, además, también es manifiesto el desdén con que la contraparte ha manejado el tema, sin hacer el menor intento por remediar la situación de mi poderdante, cuando obviamente está de por medio su interés patrimonial, bien significativo por cierto.

QUINTO: Entre otros gastos, es bueno mencionar que para el día 17 de diciembre de 2013, mi poderdante debió adquirir un motor nuevo para instalarle al vehículo, el cual, precisamente por las dificultades presentadas en las dependencias del tránsito, como se indicó atrás, no fue posible legalizar, arrojándole una pérdida equivalente a **Dieciocho millones de pesos**, representados en: el valor del motor, mas gastos de adaptación en el taller, parqueadero y transporte.

SEXTO: Como ya se dijo, resulta entonces evidente que mi cliente fue asaltado en su buena fé por parte de quien ahora se demanda, debido a los problemas tanto de documentación como de sistemas de identificación del rodante, sin que se vislumbre por parte de éste diligencia alguna por tratar de solucionar el problema, no obstante los distintos y constantes requerimientos que mi cliente ha presentado por sí mismo como por intermedio del suscrito, máxime que el pasado jul.12/16 se llevó a cabo un intento de conciliar el tema por intermedio del Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, no presentando la contraparte ninguna fórmula de acuerdo, viéndonos avocados a esta vía judicial.

SEPTIMO: Como bien puede notarse en la breve reseña que se ha hecho, las dificultades que presenta el vehículo, que estaban presentes por supuesto para el momento en que se celebró la compraventa con mi cliente, son las que han dado lugar a sus consecutivas inmovilizaciones y por ende impedido que él pueda disfrutarlo y explotarlo, pues justo con esa intención lo adquirió.

OCTAVO: Precisamente, un vehículo de esas características y de servicio público, normalmente dejaba un promedio mínimo de ganancias netas mensuales de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)**, para la época de su adquisición; suma

ésta, que por supuesto, en la actualidad ya es muy superior por razón de la devaluación monetaria.

NOVENO: Así entonces, al momento de presentar esta demanda tenemos un **consolidado de daños y perjuicios**, que se tasan, bajo la gravedad del juramento, como pasan a relacionarse así:

DAÑO EMERGENTE:

a. valor pagado por razón de la compraventa del vehículo: NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000).

b. Gastos del nuevo motor: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000).

c. Gastos de transportes y parqueaderos: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).

LUCRO CESANTE:

a razón de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) mensuales, con su debida indexación, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo, esto es, abril. 8/10. Suma ésta que, a la fecha de presentación de esta demanda se contabiliza así:

Total meses: 134.

Valor mensual: \$ 4.500.000.

Consolidado a la fecha de presentación de la demanda: SEISCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$ 603.000.000).

Por lo expuesto, es que se solicitan de su Despacho las siguientes o similares:

DECLARACIONES :

PRIMERO: Que mediante decisión en firme se ordene la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre el señor MARCO ANTONIO LONDOÑO, o quien haga sus veces de Gerente y Representante Legal de la empresa DISTRACOM Y CIA LTDA hoy DISTRACOM S.A. (vendedor) y el señor JOSE IGNACIO POLANCO (comprador), suscrito el pasado abr.8/10 en la ciudad de Medellín con respecto al vehículo de placas

QEB 681, clase Tractocamión, modelo 1995, color blanco, marca Freightliner, de servicio público.

SEGUNDO: Que se declare que la parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el documento de compraventa y por ende se le condene a los siguientes pagos o los que lleguen a probarse al interior del proceso:

- a. A la restitución de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000), debidamente indexada, como valor del precio pagado por el vehículo, según el contrato de compraventa cuya resolución se pide.
- b. Al pago, además, de las siguientes sumas por CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE: a. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) por la compra de un nuevo motor para el vehículo objeto de la negociación; b. al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) por concepto de pagos de transporte y parqueaderos. Sumas debidamente indexadas.
- c. Al pago de una suma actualizada igual o equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 4.500.000), contados desde el día abr.8/10, por concepto de LUCRO CESANTE, que, a la fecha de presentación de la demanda corresponde a un monto de SEISCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$ 603.000.000), más lo que se cause en lo sucesivo durante el transcurso del proceso hasta la cancelación de este rubro.

TERCERO: Que se condene de manera ejemplar a la contraparte al pago de las costas y gastos del proceso, ya que ha actuado evidentemente de mala fé, en un claro abuso del derecho.

D E R E C H O :

CGP: arts. 25, 82, 84, 89, 368 y demás normas concordantes.

C.C.: arts. 1592, 1600, 1602, 1603, 1604, 1608 a 1610, 1613, 1614 y demás normas concordantes.

P R U E B A S :

Que Se aportan:

- Copia contrato de compraventa (original en poder del demandado –art. 245 inc. 2 C.G.P.).
- Copia del DOCUMENTO DE VENTA celebrado entre Héctor José de Vivero Pérez como representante de la empresa Distracom S.A. y José Ignacio Polanco Amaya, con su anexo OTROSI.
- Certificado existencia y representación legal de la parte demandada.
- Copia informe del investigador de laboratorio de la Fiscalía General de la Nación de fecha feb.28/11 dentro del SPOA 200116001138201100078.
- Copia informe investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 31/03/11, suscrito por el investigador del CTI Remberto Montiel Gomez, dentro del SPOA 200116001138201100078.
- Copia constancia de la Fiscalia 1ª Local de Aguachica (César) fecha 21/10/11, mediante la cual ordena la entrega provisional del automotor, dentro del SPOA 200116001138201100078.
- Copia acta de entrega provisional del vehículo de fecha 24/10/11.
- Certificado del Tránsito de Sampués (Sucre) de fecha dic.16/15, relativo al vehículo QEB 681, en el que constan las razones por las cuales no se han podido realizar trámites de legalización del mismo.
- Factura de compra del motor expedida por Global Internacional, de fecha dic.17/13.
- Constancia del taller Mi Auto que efectuó la adaptación del motor, con fecha dic.27/13.
- Certificado expedido por la Fiscalía 15 Seccional de Cartagena (Bol.), de fecha sep.29/16, en el que consta la inmovilización del vehículo QEB 681 dentro del SPOA 130016001129201500425.
- Copia oficio No. S-2015/DEBOL – SIJIN 22, suscrito por el Subintendente Rigoberto Bedoya Pérez, Jefe Grupo Automotores de la Sijín DEBOL, mediante el cual brinda razones para la inmovilización del vehículo QEB681.

- Copia de la carta dirigida por el demandante a JORGE HINCAPIÉ y/o DISTRACOM Y COMPAÑÍA LTDA de Medellín, con fecha de ago.10/11, suscrita por el hoy demandante, mediante la cual le da a conocer las irregularidades presentadas en el automotor de placas QEB681 y otras particularidades.
- Copia contrato de arrendamiento del vehículo QEB681 de fecha feb.20/14, suscrito entre José Ignacio Polanco Amaya y José Ignacio Bohórquez Castillo.
- Copia oficio de fecha may.23/17 suscrito por el sr. Héctor José de Vivero Pérez a la Secretaría de Ttes y TTo de Sampués (Sucre), solicitando el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas QEB681.
- Certificado de tradición para el vehículo de placas QEB681 expedido por la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre, con fecha de jun.21/18.
- Constancia de NO CONCILIACIÓN expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín.

Que se solicitan:

a. Documental:

- Que se oficie a la Fiscalía 15 Seccional con sede en Cartagena (Bol.), para que certifiquen sobre el estado de la investigación con SPOA 130016001129201500425 y la inmovilización del vehículo de placas QEB681, así como las razones por las cuales no ha sido entregado a su propietario.
- Que mediante oficio se solicite a la Fiscalía 3ª Local con sede en Aguachica (Cesar), certificación sobre el estado de la investigación con SPOA 200116001138201100078, si el vehículo de placas QEB681 estuvo inmovilizado por cuenta del investigativo, las razones, durante cuánto tiempo, si tiene algún requerimiento o pendiente y qué restricciones se impusieron cuando se entregó de manera provisional.
- Que se oficie al Tránsito de Montería (Córd.) con el fin de que expidan certificado relativo al vehículo de placas QEB681, si han autorizado cambio de radicación de la cuenta, para qué tránsito y desde cuándo.
- Que se oficie al Tránsito de Sampués (Sucre) con el fin de que expidan certificado relativo al vehículo de placas QEB681, y

especialmente para que indiquen qué dificultades ha tenido o tuvo el automotor para realizar trámites ante esa dependencia.

b. Testimonial: que **sobre los hechos** que motivan la demanda, **así como la causación de los perjuicios**, se escuchen los testimonios de:

- **MIGUEL DE LA HOZ VANEGAS**, del taller Mi auto, mecánico que hizo la adaptación del motor, para que explique los pormenores relativos a ese trabajo, reconozca la factura que para el efecto expidió así como los costos que le fueron cancelados. Se ubica en la CI 41 No. 32-101, tel.: 3705769 de Barranquilla (Atl.), correo: jamos2012@hotmail.com.
- **MARIA ROCIO NINCO QUINTERO**. Ubicable en CI 8C # 87B-40, casa \$ 62, Nueva Castilla Etapa 1, tel: 3176597137. correo: maroninqui127@hotmail.com. Bogotá.
- **MARCOS URIEL BUSTOS ANTOLINE**. Dirección: Calle 32 No. 49-74. Torre 1 Apto 104. Conjunto Balcón de las Américas Barrio Alvarez, correo: marcos200769@hotmail.com. Bucaramanda (Sder).
- **JULIO CESAR GALINDO**. Dirección: CI 104 # 17-151. Tel: 3024294815. Correo: juligel1122@hotmail.com. Bogotá.
- **RICHARD SMITH GUTIÉRREZ**. Dirección: CI 10 # 23A-26. Tel: 3166011655. Correo: luiswingmelgarejo040@gmail.com. Sabana de Torres (Sder).
- **OSWALDO MONJE MONROY**. Dirección: CI 44Sur # 72L-55. Tel: 3222409510. Correo: oswaldomonje@hotmail.com.
- **JOSE IGNACION POLANCO AMAYA**. Cel.: 3227192241. Hijo del demandante. Se ubica por su intermedio y en el correo: leomar50@hotmail.com.

c. Pericial: que, en caso de desacuerdo con la parte accionada, se designe un perito en asuntos financieros del transporte terrestre de mercancía, para que cuantifique de manera acertada los montos dejados de percibir por mi cliente, mes a mes y consolidados, por razón de no poder trabajar el vehículo motivo de la negociación cuya resolución se demanda.

d. Interrogatorio de parte: Que se fije fecha y hora para que el representante legal de la parte demandada absuelva cuestionario que verbalmente le presentaremos en el mismo acto.

COMPETENCIA :

Corresponde a ese Despacho el conocimiento de este asunto tanto por el lugar de celebración del contrato, el domicilio de la parte demandada como por la cuantía de las pretensiones.

ANEXOS :

- Los documentos arriba enunciados como pruebas.
- Poder para actuar.

DIRECCIONES :

Demandada: Calle 51 No. 64 B - 57, correo electrónico: tramitesyseguros@distracom.com.co. Medellín (Ant.). no reporta teléfono. A quien se le remite copia de la demanda junto con sus anexos.

Apoderada demandada: Dra Carolina Sánchez Escobar, Calle 51 No. 64B-57. Medellín. No reporta teléfono. Correo electrónico: tramitesyseguros@distracom.com.co. A quien se le remite copia de la demanda junto con sus anexos.

Demandante: Cl 2 No. 79-35, torre 1 Ap. 721. Cel: 3506546283. Medellín. Correo electrónico: leo-mar50@hotmail.com.

Apoderado Demandante: Kra 80 A No. 34-36, ap. 503. Cel: 3122573355, email: jaimemarinabogado@hotmail.com. Medellín.

Servidor,



JAIME H. MARIN OSORNO.

T.P. 78.344 DEL C.S.J.

C.C. 70.600.465.

APODERADO DEMANDANTE.